

Santiago, dos de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En causa RUC N°2001225117-4, RIT N° 91-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, por sentencia de veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, se condenó al acusado **Joel Guerrero Jara**, a sufrir una pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo y accesorias, en carácter de autor del delito de tenencia de arma de fuego prohibida, en grado de consumado, cometido el día 06 de diciembre del año 2020, en el sector Pailahueque, callejón Los Pinos, comuna de Puyehue, sanción corporal de cumplimiento efectivo.

En contra de esa decisión la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día cuatro de agosto del año en corriente, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo para el día de hoy, vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa del encartado, invoca como motivo principal de nulidad *-y también como primero subsidiario-*, aquel previsto en el 373 a) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República de Chile, y 93 letra g), 91, 80, 83 y 206 del Código Procesal Penal, aduciendo que se ha vulnerado a su respecto la garantía fundamental del debido proceso, en su vertiente del derecho a guardar silencio.



Arguye que lo que se cuestiona por la defensa, es la ilegalidad de la detención, por cuanto ésta se produce una vez que el imputado, al ser interrogado por Carabineros, señala que el arma encontrada es de su propiedad.

Indica que la vulneración de la garantía del debido proceso se produce por cuanto las diligencias realizadas por Carabineros para detener a su defendido no estaban instruidas por el Ministerio Público, además de exceder las mismas lo permitido a las policías como actuación autónoma.

Expone que la orden a la que estaban mandatados los funcionarios policiales consistía en una resolución del Juzgado de Familia de Osorno, cuyo único objetivo era el de notificar al encartado de una medida de protección en contra suya y en favor de su conviviente, de lo que se sigue que aquella no los autorizaba a hacer ingreso al inmueble, ni menos a interrogar al encartado, máximo si no se encontraban en la situación descrita en el artículo 206 del Código Procesal Penal, por lo que no había habilitación alguna para el ingreso de Carabineros al inmueble del acusado.

Razona que es la interrogación no autorizada por el Ministerio Público y llevada a cabo por los agentes policiales, la que permite acreditar en primera instancia la existencia del delito en cuestión. En efecto *–argumenta en su arbitrio–*, al no haber seguridad de lo que Carabineros pudo observar al ingresar al inmueble era un arma de fuego, interrogan de manera autónoma y sin autorización fiscal ni lectura de derechos alguna a su defendido sobre si aquello que observaban, en primer lugar, era un arma, y si, en segundo lugar, mantenía la documentación que autorizaba su tenencia.



Pide que se declare nulo tanto el juicio como la sentencia, ordenándose realizar uno nuevo ante Tribunal no inhabilitado, con exclusión de toda la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público.

SEGUNDO: Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo octavo de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

“Que, en horas de la noche del día 06 de diciembre del año 2020, en el interior del domicilio ubicado en el sector Pailahueque, callejón los pinos, de la comuna de Puyehue, el acusado Joel Guerrero Jara fue sorprendido por personal de carabineros teniendo en su poder una escopeta de un cañón, calibre 16, sin marca y sin número de serie o con este borrado, imputado que no contaba con permiso para la tenencia o porte de armas de fuego”. (Sic)

TERCERO: Que es menester señalar que los juzgadores del grado tuvieron presente para adoptar su decisión, la declaración de los funcionarios policiales a cargo del procedimiento, quienes dieron cuenta de manera pormenorizada del procedimiento en que intervinieron y que culminó con la detención del acusado.

En base a tales atestados, los sentenciadores de la instancia concluyeron, en el motivo décimo quinto del fallo en revisión, que las actuaciones autónomas realizadas por los funcionarios policiales se ajustaron al marco normativo dado por los artículos 83 y 84 del Código Procesal Penal.

Para fundar tal aserto, argumentaron en el antes referido fundamento que:

“Que, para establecerse los hechos consignados al inicio del presente motivo (ilícito y participación) y, sin perjuicio de lo ya latamente expuesto al analizarse cada una de las pruebas aportadas durante la secuela del juicio oral, formó



convicción a este Tribunal principalmente los dichos de los funcionarios de Carabineros Sánchez Godoy y Silva Montiel, quienes en forma clara y precisa entregaron información coherente con la imputación global. En ese sentido, refirieron que en la noche del día 06 de diciembre del año 2020, a raíz de un procedimiento tendiente a la notificación y cumplimiento de una medida judicial decretada en contra del acusado Guerrero Jara y que le imponía abandonar el inmueble y no acercarse a su cónyuge, pudieron observar que en un perchero que estaba en el interior del domicilio del imputado, ubicado en el sector Pailahueque, callejón Los Pinos de la comuna de Puyehue, colgaba una especie que aparentaba ser un arma de fuego, en especial, una escopeta. Conforme lo anterior, le consultan a Guerrero Jara por dicha especie, indicándoles el imputado que no tenía los papeles del arma, como asimismo, que la había adquirido cinco años antes. A lo expuesto, debemos agregar lo planteado por la perito bioquímica Caimanque Salinas y por el perito armero artificiero Moisés Valdivia, quienes entregaron información que permite sostener que la especie encontrada en el inmueble del imputado ese día 06 de diciembre del año 2020, correspondía a un arma de fuego, tipo escopeta, calibre 16, sin número de serie o con este borrado y apta para el disparo.

Por otro lado, la especie cuyo hallazgo dio origen a la presente causa y sus características, como también su ubicación al ser observada por los funcionarios aprehensores, se pudo apreciar a través de diversas fotografías incorporadas durante el juicio oral a través de la exhibición. De igual forma, se consideró el oficio de la Autoridad Fiscalizadora de Osorno, que da cuenta que el acusado Guerrero Jara no posee permisos para el porte o tenencia de armas de fuego,



conformándose uno de los presupuesto del tipo penal imputado en la presente causa. Asimismo, no podemos dejar de mencionar lo expuesto por el propio acusado, quien más allá de señalar que la escopeta estaba mala y que la tenía como simple adorno, que se la había pasado un amigo y que pretendía devolverla, se relaciona con la especie y reconoce que estaba en su domicilio cuando concurren Carabineros a raíz de “un problema entre él y su señora”.

Dicho lo anterior y enfocándonos ahora en las alegaciones planteadas por la defensa, en virtud de las cuales pidió la absolución de su representado, se debe agregar lo siguiente: En primer término, no obstante que la prueba de cargo orienta a un hallazgo casual de la especie tantas veces individualizada en este fallo, como excepción a la ilicitud probatoria, estimamos que el artículo 83 del Código Procesal Penal, particularmente en su letra a), faculta a las policías en el amparo protectorial de una víctima, más aún en un contexto eventual de violencia intrafamiliar, a realizar autónomamente aquellas diligencias conducentes y razonables que respondan a la necesidad de protección, y en la especie, una diligencia en la que se materializaba una orden judicial que determinaba el alejamiento del imputado respecto de su cónyuge y su abandono del hogar común, hacía esperable y necesario que los funcionarios que la ejecutaban, tuvieran una conducta de atención, observación y alerta respecto de todo lo que se verificaba o pudiera verificar en su desarrollo, sin que ello implique vulnerar la ley. En tal sentido, permanecer en el ingreso del inmueble, observar su interior y requerir información general, consideramos que son actos que no pueden, bajo el escenario descrito, representar la ilicitud pretendida por la defensa.



A mayor abundamiento, a partir de los dichos de los aprehensores se extrae que el ingreso posterior al domicilio fue a requerimiento de la cónyuge del acusado y que Guerrero Jara señaló que el arma la compró varios años antes y no tenía “documentos”, dándose cuenta verbalmente del registro de tales circunstancias, lo que no fue impugnado a través de los correspondientes ejercicios procesales. En definitiva, no divisamos un actuar policial que pueda generar en esta instancia procesal los efectos en el ámbito probatorio que planteara la defensa como argumento principal de su solicitud de absolución del imputado.” (Sic).

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República consistente en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.



QUINTO: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efecto de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales de los acusados, como denunciaron sus defensas.

SEXTO: Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera,(letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y



efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

Por su parte, el artículo 84 del código del ramo dispone que una vez recibida una denuncia, la policía informará inmediatamente y por el medio más expedito al ministerio público y que, sin perjuicio de ello, procederá, cuando correspondiere, a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente, respecto de las cuales se aplicará, asimismo, la obligación de información inmediata.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.



SÉPTIMO: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

OCTAVO: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

NOVENO: Que resulta relevante señalar que la sentencia impugnada consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron como establecidos, consistentes en que el día 06 de diciembre del año 2020, en el marco de un procedimiento tendiente a la notificación y cumplimiento de una medida judicial decretada en contra del acusado Guerrero Jara y que le imponía abandonar el



inmueble que compartía con su cónyuge, además de la prohibición de acercarse a esta última, los funcionarios policiales pudieron observar que en un perchero que estaba en el interior del domicilio del imputado, colgaba una especie que aparentaba ser un arma de fuego -una escopeta- consultándole al encartado a por dicha especie, indicándoles éste que no tenía los papeles del arma, como asimismo, que la había adquirido cinco años antes.

DÉCIMO: Que una vez sentado lo anterior, conviene tener presente que en la especie la defensa ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que al realizar éstos una serie de diligencias de investigación de carácter intrusivo, sin que existiera constancia de haber recibido instrucciones del Ministerio Público en tal sentido –*en particular, la de obtener una autorización del propietario o encargado para ingresar al domicilio del acusado-* y sin contar, por consiguiente, con autorización judicial para ello, procedieron de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implica que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas y, por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

En el mismo sentido, cuestiona la legitimidad del interrogatorio del que habría sido objeto su representado, toda vez que al consultársele sobre el origen del arma y respecto de si contaba con los permisos respectivos para su tenencia, se vulneró su derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse.

UNDÉCIMO: Que, de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho, toda vez que conforme se determinó en autos, éstos, en el marco del cumplimiento de una orden emanada



de un juzgado de familia, la que tenía por objeto notificar al encartado de una medida judicial decretada en su contra, la que le imponía abandonar el inmueble que compartía con su cónyuge, además de la prohibición de acercarse a ésta –*en los términos que dispone el art. 92 N° 1 de la Ley 19.968, al reglar las “Medidas cautelares en protección de la víctima”*–, pudieron percatarse que al interior del inmueble, y más precisamente en un perchero se encontraba colgada una escopeta.

En base a tal hipótesis fáctica y como acertadamente lo señala el fallo impugnado, el artículo 83 letra a) del Código Procesal Penal faculta a las policías, en el ámbito de su deber de dar protección a las víctimas, más aún en un contexto eventual de violencia intrafamiliar –*en el que incluso pudiese verse expuesta la ofendida a una situación de riesgo inminente de aquellas a que se refiere el art. 7 de la Ley N° 20.066-*, a realizar autónomamente aquellas diligencias conducentes y razonables que respondan a la necesidad de protección, por lo que la ejecución de una orden judicial que determinaba el alejamiento del imputado respecto de su cónyuge, además de la obligación de abandonar el hogar común, hacía esperable y necesario que los agentes policiales tuvieran una conducta de atención, observación y alerta respecto de todo lo que se verificaba o pudiera verificar en su desarrollo, sin que ello implique vulnerar la ley.

Conforme lo anteriormente expuesto, resultaba lícito para los policías permanecer en el ingreso del inmueble, observar su interior y requerir información general, en este caso preguntar al encausado sobre el origen del arma y acerca de si contaba con la autorización respectiva para su tenencia, máxime si conforme



se estableció en autos, la escopeta incautada era visible desde la puerta de ingreso al domicilio.

Por lo demás, reafirma lo antes razonado la circunstancia no controvertida en estrados de haberse autorizado el ingreso de los funcionarios policiales al domicilio, por la encargada del mismo, esto es, la cónyuge del acusado.

En consecuencia, el procedimiento policial adoptado se ajustó estrictamente a lo preceptuado en los artículos 83 y 84 del Código Procesal Penal, descartándose la infracción de garantías fundamentales denunciada por la defensa, lo que necesariamente lleva a desestimar la ilegalidad denunciada por la recurrente.

DUODÉCIMO: Que, lo tocante a la protesta efectuada por la defensa en orden a que el interrogatorio a que fue sometido el acusado *–lo que habría motivado su declaración auto inculpatoria–*, no autorizado por el Ministerio Público y llevado a cabo por los agentes policiales sin lectura de sus derechos, fue el único antecedente que permitió acreditar en primera instancia la existencia del delito en cuestión, es preciso señalar para su rechazo, que conforme se expuso precedentemente, tal actuación se llevó a efecto dentro del ámbito de autonomía conferido a las policías por el artículo 83 letra a) del Código Procesal Penal, precepto que exige a los agentes, en el ámbito de su deber de dar protección a las víctimas, un mayor celo en la observación de todo lo que se verifique o pudiere verificarse en el desempeño de sus funciones, particularmente en los casos como el de marras, en que la ofendida pudiese encontrarse en una situación de riesgo en el marco de la ejecución de una medida de protección emanada de un juzgado de familia.



De lo antes razonado, se desprende que el actuar policial denunciado como ilegal por la defensa se ajustó plenamente a derecho, lo que lleva también a desestimar el motivo de nulidad en análisis.

DÉCIMO TERCERO: Que, como causal subsidiaria de nulidad, el impugnante invocó aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c) y 297 del mismo cuerpo de normas.

Explica el impugnante que resulta evidente la falta de fundamentación en el razonamiento alcanzado por el tribunal de instancia por cuanto, en primer lugar, el policía Sánchez nada dice sobre la autorización de ingreso al domicilio, limitándose a afirmar que acompañó hasta el inmueble al imputado para que retirara sus bienes y que la orden del tribunal de familia no le permitía hacer entrada a éste; y, por su parte, el funcionario Silva asegura que sí hubo autorización, pero admitiendo que el procedimiento fue adoptado por el cabo primero Sánchez, razón por la que ambos testimonios no son contestes con un punto principal del asunto controvertido, esto es, si había o no autorización para ingresar al domicilio, siendo imposible tener por establecido que si existió tal autorización, como erradamente concluyeron los juzgadores de la instancia.

Concluye solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

DÉCIMO CUARTO: Que, de la sola lectura de los fundamentos de la causal en estudio, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por la defensa, mas no la



inexistencia de *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”* como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a lo que debe sumarse que en el motivo octavo del fallo en revisión, los sentenciadores del grado explicitaron las razones por las que concluyeron que el ingreso al domicilio del acusado fue válidamente llevado a efecto, haciéndose cargo, además, de las restantes alegaciones planteadas por la defensa del encartado.

Conforme lo antes expuesto, careciendo de sustento el motivo de nulidad en estudio, éste no podrá prosperar.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por la defensa del acusado, el arbitrio en análisis será rechazado en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a); 374 literal e) y; 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Joel Guerrero Jara**, en contra de la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el proceso RUC N°2001225117-4, RIT N° 91-2021 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, y del juicio oral que le antecedió, los que por consiguiente, no son nulos.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien fue de opinión de acoger el recurso de nulidad impetrado por la defensa del acusado, y declarar la nulidad del juicio y la sentencia en él recaída, excluyendo en el nuevo



juicio los elementos recopilados al detenerse al imputado, teniendo para ello presente:

1º) Que es un hecho del proceso que la diligencia practicada por Carabineros en la morada del imputado tuvo un propósito distinto a la indagación de un hecho delictivo, por lo que debe imperar la regla general de que estas últimas actuaciones solo excepcionalmente pueden ser realizadas en forma autónoma por la policía. Sigue de ello que deben encontrarse bajo la dirección del Ministerio Público (Arts.3º, 8º, 80 y 83, todos del Código Procesal Penal), y los casos de excepción que prevé la ley deben interpretarse en forma restrictiva y no extensiva, como dispone el Art.5 inciso segundo de dicho cuerpo legal;

2º) Que conforme a ello, no podían los Carabineros que practicaban la diligencia, en forma autónoma y sin autorización del fiscal respectivo, proceder a tomar declaración al imputado sin previa lectura de sus derechos –*entre ellos el de guardar silencio, como exige el Art.93 letra g) del Código citado, ni recibir su declaración sin presencia de su defensor o autorización del fiscal, como prevé el Art. 91 del citado estatuto*-. En efecto, si se aceptare que los policías podían practicar dichas diligencias investigativas en su contra, pasó a tener tal persona la calidad de imputado –*con arreglo a lo que dispone el Art.7 del referido texto*-, y por tanto, le asistían los derechos procesales ya referidos;

3º) Que, finalmente, cabe indicar que tampoco rige en este caso el Art. 205 del Código Procesal Penal, como quiera que al constituirse la policía en el inmueble solo lo hizo con el propósito de notificar una medida de protección decretada en contra del encartado y en favor de su conviviente, y no con el propósito de investigar un delito; y aun cuando se estimare que en forma casual



encontró el arma que constituye el efecto del delito, de todas formas estaba impedida de practicar las diligencias que más arriba se cuestionan sin cumplir las formalidades que exige la ley. Concluir lo contrario significaría que en la situación descrita es posible vulnerar los derechos constitucionales de orden procesal que se denuncian en el recurso, atentando en consecuencia contra la garantía del debido proceso consagrada en la Carta Fundamental.

Redacción del fallo a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavolari, y del voto disidente, por su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 93.270-2021

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.





KXPFXBCNKJE

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



KXPFXBCNKJE